

Expediente: 287/26

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ D ANDREA PAULA BELEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176149731 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *MARTINEZ, Pablo Mathías-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20341851948 - *D'ANDREA, Paula Belen-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 287/26



H108013310100

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ D'ANDREA PAULA BELEN Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°287/26 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: la caus caratulada como **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ D'ANDREA PAULA BELEN Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL** presentada por la actuaria a fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, y,

CONSIDERANDO

En fecha 08-11-22, se apersonó la **Provincia de Tucumán- DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. **CARLA LORENZETTI**, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal contra **D'ANDREA PAULA BELEN y MARTINEZ PABLO MATHIAS**, por la suma de **\$355.200**.

En fecha 18-02-26 la actora rectifica la demanda, solicitando sea dirigida unicamente contra **D'ANDREA PAULA BELEN**.

Constituye título para la acción que se intenta, la boleta de deuda -cargo tributario. N° **BTE/126/2026 por el Impuesto DE SELLOS- SANCION- RESOLUCION M 11476/2025 (MULTA APLICADA POR OMISION DE PAGO A SU VENCIMIENTO DEL IMPUESTO DE SELLOS, RESPECTO DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA- INSCRIPCION DE DOMINIO F08 N° 51725923)**

Intimada de pago, y citada de remate, se presentó la parte demandada, con patrocinio letrado, oponiendo defensa de pago total.

Sostuvo que procedió a la deuda reclamada en autos, mediante plan de pago. Adjunta a tal efecto comprobante de pago

En brevísimas palabras, estos conformaron sus argumentos defensivos a los que me remito en aras de la brevedad.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo de la defensa opuesta.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abrió la presente causa a pruebas, produciéndose las que da cuenta el informe de Secretaria Actuarial.

Cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL

La demandada manifiesta que procedió a abonar el impuesto de sellos correspondiente a las operaciones referidas por la actora.

La defensa de pago se encuentra contemplada en el Art.174 Inc. 5°) del Código Tributario Provincial, debiendo el pago estar debidamente documentado.

El principio sentado en la materia que exige la prueba documentada del pago para su procedencia como excepción en el marco del juicio ejecutivo, opera con instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante, del que surja clara y concretamente su imputación a la deuda que se ejecuta, sin que sea necesario recurrir a otras investigaciones (cfr. CSJTuc., sentencia del 10/11/95 in re "Tucumán Goma Industrial S.A. vs. Roberto C. Mohana s/Cobro ejecutivo").

Conforme lo sostiene jurisprudencia emitida al respecto de la defensa que se trata en este pronunciamiento, es requisito de admisibilidad de esta excepción que el pago invocado se halle documentado en un instrumento emanado del acreedor, con clara e inequívoca imputación del monto ejecutado (CSJT, 1999- citado en Fallo 69 del 02/03/2007 de la CCDL Sala 3)

El mismo superior en grado indicó que para que la excepción de pago resulte viable debe ser acreditada por un instrumento que emane del acreedor debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, de modo que la documentación acompañada debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta (CCDL, 20/09/90).

Y por lo tanto no son admisibles, los recibos de los cuales no surge la relación del pago con la deuda reclamada (C.N. Com., Sala B, El Derecho, T 47, pág. 795).

De las constancias de la causa, resulta que el pago realizado por la demandada no corresponde a las obligaciones tributarias ejecutadas en autos, por cuanto en autos se ejecuta Multa aplicada por omisión del pago del impuesto de sellos por las obligaciones N°5225000000597, mientras que el pago realizado por la accionada es por las obligaciones 2509207016 padron 27368655150, en concepto de impuesto de sellos.

Por ello, corresponde rechazar la defensa en los términos en los que fue propuesta y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución instada por la Provincia de Tucuman -DGR.

COSTAS

Atento al resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (Art. 61 C.P.C.C.).

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.90 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; "Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal", expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C, corresponde regular la suma de \$675.000 para la letrada apoderada de la parte actora, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480).

No habiendo el letrado patrocinante de la demandada acreditado su condición frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: No hacer lugar a la defensa de pago total planteada por la demandada conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN- DGR-** contra **D´ANDREA PAULA BELEN**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (\$355.200)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en el certificado de deuda desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. ANA MARIA GAROLERA**, los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000.-)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Reservar pronunciamiento respecto los honorarios de letrado **METTOLA CHRISTIAN MATIAS**, conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.